

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00021 00
Demandantes:	EDGAR ALBERTO CARO MONTAÑEZ Y OTROS
Demandados:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	RESUELVE NULIDAD y REQUIERE PARTE ACTORA

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 15 de febrero de 2023, en contra del Distrito Capital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá UAESP y Área Limpia Distrito Capital S.A.S. ESP.

Luego, el 15 de febrero de 2023, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se procedió a notificar a las aquí demandadas; notificación que fue efectuada de nuevo el 15 de marzo de 2023, atendiendo a que la parte actora, allegó de nuevo el escrito completo de la demanda, el cual se encontraba entrecortado.

Por último, en la misma fecha, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP–, formuló incidente de nulidad, tras señalar que no se habría notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, ya que la demanda no se podía visualizar de manera completa.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Finalmente el artículo 136 de la misma codificación establece que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Caso concreto

Encuentra esta Sede Judicial que el día 15 de febrero del año en curso, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, a todos y cada uno de los aquí demandados, dentro de los que se encuentra la UAESP, por lo que se procedió a remitirles el link para acceder al expediente digital.

No obstante a lo anterior, por auto de 14 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora, para que procediera allegar copia íntegra de la demanda, habida cuenta que el libelo demandatorio que se encontraba en el expediente, estaba incompleto.

En razón a lo anterior, a través de memorial de 15 de marzo de 2023 la parte demandante allegó el escrito completo de la demanda, por lo que el Despacho en la misma fecha, procedió a efectuar de la notificación del auto admisorio, adjuntando la demanda completa.

El 15 de marzo de 2023, quien representa los intereses de la UAESP, radicó escrito de nulidad, al considerar que se notificó indebidamente la demanda y el 11 de abril de 2023, procedió a contestar la demanda.

Así, las cosas, encuentra esta Sede Judicial, que al haberse contestado la demanda, se subsanó cualquier irregularidad que se hubiera podido haber presentado con la notificación del auto admisorio, ya que el objetivo de la misma, no es otro que darle a conocer a los demandados que cursa un proceso en su contra y de que trata él mismo; propósito que se cumplió a cabalidad, ya que las demandadas, radicaron sus escritos de defensa, como puede observarse en el plenario.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la UAESP, teniendo en cuenta que el acto procesal de la notificación del auto admisorio, cumplió su efecto, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

-. De otra parte, se requerirá a la parte actora, a fin de que en el término de quince (15) días, proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

-. Por último, se procederá a efectuar el envío del link del expediente digital a la parte actora a fin de que pueda tener acceso a todas las actuaciones que conforman las presentes diligencias.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la UAESP, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de quince (15) días, proceda a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

TERCERO: ENVIAR el link a la parte actora, para que pueda acceder al expediente completo. Para ello, tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: jac.barrioportalesdelnorte@gmail.com y pradosdelasabanauno@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Nidia Yanive Pineda Peña, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP–.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DONALDO ZABALETA TABOADA, como apoderado del DISTRITO CAPITAL.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co
asesorjuridico@arealimpia.com.co nidia.pineda@uaesp.gov.co
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co pradosdelasabanauno@gmail.com
bonavistagr@gmail.com y jac.barrioportalesdelnorte@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **10A** de fecha **19 de abril de
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

